



**INFORME QUE EMITE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN Y FONDOS EUROPEOS, SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSELLERIA DE ECONOMIA SOSTENIBLE SECTORES PRODUCTIVOS COMERCIO Y TRABAJO POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESION DE SUBVENCIONES PUBLICAS DESTINADAS A LA CREACION O MANTENIMIENTO DE LAS UNIDADES DE APOYO A LA ACTIVIDAD PROFESIONAL COMO MEDIDA DE FOMENTO DEL EMPLEO PARA LA INSERCIÓN DE PERSONAS CON DIVERSIDAD FUNCIONAL/DISCAPACIDAD EN CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO**

En contestación al escrito con registro de entrada de fecha 9 de mayo de 2018, y en relación con el proyecto arriba indicado, se emite el presente informe de compatibilidad con la normativa comunitaria establecido en el artículo 4.2 del *Decreto 128/2017 del Consell, de 29 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.*

En virtud del *Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat*, la Dirección General de Financiación y Fondos Europeos es el órgano que, actualmente, asume las funciones en materia de control y coordinación de ayudas públicas a la Comunitat Valenciana y le corresponde, por tanto, emitir el presente informe:

### I. ANTECEDENTES

En fecha 29 de abril de 2016 se informó favorablemente por esta Dirección General el PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSELLERIA DE ECONOMIA SOSTENIBLE, SECTORES PRODUCTIVOS, COMERCIO Y TRABAJO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESION DE SUBVENCIONES PUBLICAS DESTINADAS A LA CREACION O MANTENIMIENTO DE LAS UNIDADES DE APOYO A LA ACTIVIDAD PROFESIONAL, COMO MEDIDA DE FOMENTO DEL EMPLEO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD O DIVERSIDAD FUNCIONAL EN CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO. Dicho régimen fue comunicado a la Comisión Europea y registrado con el número SA. 46042, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

Posteriormente, en fechas 3 de agosto 2016 y 25 de enero 2017 se informaron favorablemente las respectivas convocatorias.

En fecha 9 de mayo de 2018 el centro gestor presenta instrumento jurídico, en cuyo texto no se hace mención al régimen SA. 46042, que es objeto del presente informe, justificando que dado el tiempo transcurrido desde la publicación de la normativa estatal reguladora de los Centros Especiales de Empleo (en adelante CEE), y a la espera de las modificaciones y/o actualizaciones pendientes a desarrollar por el ministerio con competencias en materia de empleo, se hace necesario incidir en el cumplimiento de los requisitos y obligaciones exigidos en la normativa actual, y concretamente en la condición de los CEE como entidades de tránsito de los trabajadores/as con diversidad funcional/discapacidad hacia la empresa ordinaria, así como de entidades prestadoras de los servicios de ajuste personal y social que requieran dichos trabajadores. Asimismo, el centro gestor adjunta "*Informe sobre exención de la obligación de notificación a la Comisión Europea relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell*" en el que manifiesta que "*(...) las ayudas para la creación o mantenimiento de las Unidades de Apoyo a la actividad profesional, como medidas de fomento de empleo para la inserción personas con discapacidad o diversidad funcional en Centros Especiales de Empleo, que ya estaban incluidas en la Orden 9/2016, de 11 de julio (...) (ya informada y comunicada a la Comisión en dicho ejercicio como exenta de notificación por aplicación del Reglamento 651/2014). Dichas ayudas destinadas a la constitución o mantenimiento de Unidades de Apoyo a la actividad profesional en los Centro Especiales de Empleo, vinculadas al desarrollo de los servicios de ajuste personal y social para trabajadores con diversidad funcional severa, están exentas de notificación previa a la Comisión por cuanto se acogen al*



*Reglamento 651/2014 (...), siempre que, de acuerdo con el artículo 34 de dicho Reglamento, la intensidad de las ayudas no superen el 100% de los costes subvencionables (...)*”.

## II. DESCRIPCION DE LA MEDIDA

### A) OBJETO

El objeto de la presente Orden es establecer las bases reguladoras que deben regir la concesión de subvenciones públicas destinadas a promover y facilitar la inserción laboral de personas con diversidad funcional/discapacidad en CEE, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, mediante la creación o mantenimiento de las Unidades de Apoyo a la actividad profesional, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable según lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Orden.

De acuerdo con el *Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social*, los CEE son aquellos cuyo objetivo principal es el de realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones de mercado, y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con diversidad funcional; a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario. Igualmente, los CEE deberán prestar, a través de las unidades de apoyo, los servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con diversidad funcional, según sus circunstancias y conforme a lo que se determine reglamentariamente.

La plantilla de los CEE estará constituida por el mayor número de personas trabajadoras con diversidad funcional/discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el 70% de aquella. A estos efectos no se contemplará el personal sin diversidad/funcional dedicado a la prestación de servicios de ajuste personal y social.

Se entenderá por Unidades de Apoyo a la actividad profesional (en adelante UAAP) los equipos multiprofesionales enmarcados dentro de los Servicios de Ajuste Personal y Social de los CEE que, mediante el desarrollo de las funciones y cometidos relacionados en el artículo 2 del Real Decreto 469/2006, de 21 de abril, por el que se regulan las UAAP, en el marco de los servicios de ajuste de personal y social de los CEE, o norma que los sustituya, permiten ayudar a superar las barreras, obstáculos o dificultades que los trabajadores/as con diversidad funcional/discapacidad de dichos centros tienen en el proceso de incorporación a un puesto de trabajo, así como la permanencia y progresión en el mismo, incluyendo su incorporación a enclaves laborales y al mercado ordinario de trabajo, sin descuidar los aspectos culturales, físicos o de rehabilitación.

La presente Orden recoge las bases establecidas por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social para las ayudas cuya gestión y control ha sido transferida a la Generalitat.

### B) BENEFICIARIOS

Podrán ser **beneficiarios/as** de las ayudas previstas en la presente Orden, los CEE, inscritos en el registro de CEE de la Comunitat Valenciana, que desarrollen su actividad en la Comunitat Valenciana y cumplan con los requisitos establecidos en la presente Orden y en la normativa de aplicación. En el artículo 3 del proyecto de Orden se recogen los requisitos generales y su forma de acreditación que en relación con el Reglamento (UE) n.º 651/2014 se realizará mediante “Declaración responsable en modelo normalizado”. El modelo de declaración responsable no ha sido aportado por el centro gestor.

Serán **destinatarios finales** los trabajadores/as con diversidad funcional/discapacidad severa de los CEE, según lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la presente Orden.



Asimismo, las Unidades de Apoyo a la actividad profesional podrán prestar servicio también a los trabajadores/as con diversidad funcional/discapacidad del CEE no incluidos en el apartado anterior, siempre y cuando la dedicación a estos trabajadores/as menoscabe la atención de los incluidos en el apartado anterior.

### C) COSTES SUBVENCIONABLES E INTENSIDAD MÁXIMA

Son **costes subvencionables** los costes salariales y de Seguridad Social correspondientes a las nóminas de enero a diciembre del ejercicio correspondiente a cada convocatoria anual, incluidas dos pagas extraordinarias o prorrateo de las mismas, derivados de contratación indefinida de los trabajadores/as de las Unidades de Apoyo a la actividad profesional en los CEE.

Los trabajadores con diversidad funcional/discapacidad que resulten subvencionables de acuerdo con el artículo 11.1 del proyecto de Orden, deberán estar contratados en el CEE en la fecha que determine cada convocatoria.

Las contrataciones de los miembros de las UAAP y de los trabajadores/as con diversidad funcional/discapacidad severa, no incluidas en el artículo 13 apartados 1 y 2 del proyecto de Orden, resultarán subvencionables siempre que no impliquen un incremento del importe de la subvención concedida inicialmente, en virtud de sustituciones de trabajadores/as.

No se considerarán integrantes de las UAAP, a efectos de las subvenciones reguladas en la presente Orden, aquellos trabajadores/as cuya jornada máxima legal en otra empresa, uya venga subvencionada por cualquier organismo público, ni el personal que ostente asimismo la representación de la entidad mediante cargo de gerente, administrador/a o cualquier otro que implique poder de decisión en el CEE, o que realice funciones directivas, así como el personal que preste servicios de administración en el Centro.

La **intensidad máxima** de la ayuda no podrá superar el 100% de los costes subvencionables.

### D) CUANTIA Y COFINANCIACION

La **cuantía** de dichas subvenciones se establece como máximo en 1.200 euros anuales por cada trabajador/a, con el tipo y grado de diversidad funcional/discapacidad indicados en el artículo 11.1, contratados por tiempo indefinido o mediante contrato temporal de duración igual o superior a seis meses, y a jornada completa.

Dicha subvención se reducirá de forma proporcional en función de la jornada y de la duración de los contratos de los trabajadores/as con diversidad funcional/discapacidad, siempre que la jornada suponga, como mínimo, la mitad de la jornada habitual de la empresa.

Según el Anexo III presentado por el centro gestor la medida **no está cofinanciada** por la Unión Europea.

### E) MARCO DE COMPATIBILIDAD

La Disposición Adicional Tercera del proyecto de Orden dispone que las ayudas reguladas en la presente Orden se rigen por el *Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado*, y concretamente, por el **artículo 34**, ayudas para compensar los costes adicionales del empleo de los trabajadores/as con diversidad funcional/discapacidad.



### III. EVALUACIÓN

Como cuestión previa, de la información contenida en el instrumento jurídico así como en el informe de exención parece entenderse, dado que el centro gestor no lo ha mencionado expresamente, que solicita informe de compatibilidad de una **nueva medida** y no informe de compatibilidad con una medida ya comunicada relativa a la Orden 9/2016 (se adjunta información comunicada a la Comisión Europea de la ayuda SA. 46042). A este respecto, téngase en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, el centro gestor tienen un régimen ya comunicado para la concesión de subvenciones públicas destinadas a la creación o mantenimiento de las Unidades de Apoyo a la actividad profesional con vigencia del 01.01.2016 hasta el 31.12.2020.

En segundo lugar, en el instrumento jurídico remitido no hay referencia alguna a la derogación de la Orden anterior.

En tercer lugar, en el proyecto de Orden no se ha especificado la duración del régimen, requisito indispensable a la hora de poder comunicar la ayuda a la Comisión Europea (en adelante la Comisión).

Por último, la denominación de ambos instrumentos jurídicos (actual proyecto de Orden y Orden 9/2016) y su objeto es prácticamente idéntico por lo que podría llevar a confusión a la Comisión.

#### **A) EXISTENCIA DE AYUDA**

En el apartado 1 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE) se declaran incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

En la medida sujeta a informe se comprueba que:

1º- Supone una transferencia de recursos públicos sin contraprestación, pues consiste en una subvención.

2º- Beneficiarios: los beneficiarios de las ayudas son los titulares de CEE.

3º- Ventaja: las ayudas suponen una ventaja económica para esos beneficiarios, al eximirles de unos costes que deberían normalmente sufragar para llevar a cabo los proyectos.

4º- Selectividad: las ayudas tienen un carácter selectivo, pues sólo se aplica a los beneficiarios potenciales que reciben las ayudas.

5º- Falseamiento de la competencia: la ayuda otorgada, al suponer una ventaja económica para los beneficiarios que los sitúa por encima de sus competidores, falsea o amenaza con falsear la competencia.

6º- Afectación al comercio intracomunitario: según jurisprudencia reiterada, la repercusión de la ayuda en los intercambios comerciales se cumple en tanto que las empresas beneficiarias ejercen una actividad económica que es objeto de intercambios entre los Estados miembros. El mero hecho de que la ayuda consolide la posición de estas empresas frente a otras empresas competidoras en el comercio intracomunitario permite considerar que éste resulta afectado. En esta ayuda, los beneficiarios ejercen actividades económicas que son objeto de intercambios entre Estados miembros.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, se cumplen las condiciones previstas en el artículo 107, apartado 1 del TFUE.

#### **B) COMPATIBILIDAD DE LA AYUDA**

Como se ha mencionado anteriormente, la Orden objeto de informe se enmarca en el artículo 34 del *Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles*



con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE L 187 de 26.6.2014), modificado por el Reglamento (UE) 2017/1084 de la Comisión de 14 de junio de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 651/2014 en lo relativo a infraestructuras portuarias y aeroportuarias, los umbrales de notificación para las ayudas a la cultura y a la conservación del patrimonio y para las ayudas a infraestructuras deportivas y recreativas multifuncionales, así como los regímenes de ayudas de funcionamiento de finalidad regional, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 702/2014 en lo relativo al cálculo de los costes subvencionables (DOUE L156 de 20.6.2017) (en adelante RGEC).

## 1.- DISPOSICIONES COMUNES

Según el artículo 3 del mencionado RGEC, tanto los regímenes de ayudas como las ayudas individuales concedidas al amparo de éstos y las ayudas *ad hoc* serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107.2 o 107.3 del Tratado y quedarán exentos de la obligación de notificación establecida en el artículo 108.3 del Tratado, siempre que dichas ayudas cumplan todas las condiciones establecidas en el Capítulo I del mismo, así como las condiciones específicas aplicables a la categoría pertinente establecidas en el Capítulo III del citado Reglamento.

*Se ha incluido en la Disposición Adicional Tercera del borrador referencia expresa al título del RGEC y al artículo a que se acoge, no obstante, el centro gestor deberá incluir referencia a su publicación (número de DOUE y fecha de publicación).*

En el artículo 1 del mencionado RGEC se regula su ámbito de aplicación, relacionando las categorías de ayudas que se aplicarán en todos los sectores de la economía con las siguientes excepciones:

a) las ayudas concedidas en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, cubierto por el Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, a excepción de las ayudas a la formación, las ayudas para el acceso de las PYME a la financiación, las ayudas en el ámbito de la investigación y el desarrollo, las ayudas a la innovación en favor de las PYME y las ayudas a los trabajadores desfavorecidos y a los trabajadores con discapacidad, las ayudas regionales a la inversión en las regiones ultraperiféricas y los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento

b) las ayudas concedidas en el sector de la producción agrícola primaria, a excepción de las ayudas a la inversión en las regiones ultraperiféricas, los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento, las ayudas para servicios de consultoría en favor de las pymes, las ayudas a la financiación de riesgo, las ayudas a la investigación y desarrollo, las ayudas a la innovación en favor de las pymes, las ayudas para la protección del medio ambiente, las ayudas a la formación y las ayudas a los trabajadores desfavorecidos y a los trabajadores con discapacidad

c) las ayudas concedidas en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas, en los casos siguientes:

i) cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de dichos productos adquiridos a productores primarios o comercializados por las empresas interesadas,

ii) cuando la ayuda se supedite a su transmisión, total o parcial, a los productores primarios

d) las ayudas destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas, tal como se contemplan en la Decisión 2010/787/UE del Consejo

e) las categorías de ayudas regionales excluidas en el artículo 13.

Cuando una empresa opere en los sectores excluidos contemplados en los párrafos correspondientes a las letras a), b) o c), y en sectores incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, este se aplicará a las ayudas concedidas en relación con estos últimos sectores o actividades, siempre que los Estados miembros garanticen, a través de medios apropiados, como la separación de actividades o la distinción de costes, que las actividades de los sectores excluidos no se benefician de las ayudas concedidas con arreglo al presente Reglamento.

Este reglamento de exención tampoco se aplicará:



- los regímenes contemplados en las secciones 1 (a excepción del artículo 15), 2, 3, 4, 7 (a excepción del artículo 44) y 10 del capítulo III del presente Reglamento, si el presupuesto anual medio en ayudas estatales es superior a 150 millones de euros; a partir de seis meses después de su entrada en vigor; la Comisión podrá decidir que el presente Reglamento siga aplicándose a cualquiera de estos regímenes de ayudas durante un período más largo, tras haber examinado el plan de evaluación pertinente notificado por el Estado miembro a la Comisión, en el plazo de 20 días hábiles a partir de la entrada en vigor de dicho régimen
- las modificaciones de los regímenes contemplados en el apartado anterior, distintas de las modificaciones que no puedan afectar a la compatibilidad del régimen de ayudas con arreglo al presente Reglamento o que no puedan afectar de forma significativa al contenido del plan de evaluación aprobado
- las ayudas a actividades relacionadas con la exportación, concretamente las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, las ayudas al establecimiento y funcionamiento de una red de distribución o las ayudas a otros costes corrientes vinculados a la actividad exportadora
- las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados
- los regímenes de ayudas que no excluyan explícitamente el pago de ayudas individuales a empresas que estén sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda concedida por el mismo Estado miembro ilegal e incompatible con el mercado interior, a excepción de los regímenes de ayudas destinados a reparar los perjuicios causados por determinados desastres naturales
- las ayudas ad hoc en favor de empresas contempladas en el apartado anterior
- las ayudas a empresas en crisis, a excepción de los regímenes de ayudas destinados a reparar los perjuicios causados por determinados desastres naturales, los regímenes de ayudas para la creación de empresas y los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento, a condición de que dichos regímenes no traten a las empresas en crisis más favorablemente que a las demás empresas
- las ayudas estatales que entrañen, por sí mismas, por las condiciones inherentes a ellas o por su método de financiación, una infracción indisoluble del Derecho de la Unión.

*Si bien se recogen dichas excepciones por remisión a los apartados 2 a 5 del artículo 1 del RGEC, el centro gestor deberá asegurarse que la Declaración para el cumplimiento de los requisitos del RGEC prevista en el artículo 3.2 b) del proyecto de Orden tiene cobertura suficiente respecto de las excepciones del artículo 1.*

En el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 651/2014 se establece que éste no se aplicará a las ayudas para compensar los costes adicionales del empleo de trabajadores discapacitados: 10 millones de € por empresa y por año.

Estos umbrales no podrán ser eludidos mediante la división artificial de los regímenes de ayudas o de los proyectos de ayuda.

*En el apartado 2 de la Disposición Adicional Tercera de la Orden se establece que no serán subvencionables las ayudas que superen los umbrales establecidos en este artículo.*

En el artículo 5 del RGEC se dispone que el mismo sólo se aplicará a las ayudas transparentes que son aquellas cuyo importe equivalente de subvención bruto puede calcularse previamente con precisión, considerando como tales las subvenciones, *instrumento que contempla la presente medida.*

En el artículo 6 del Reglamento (UE) nº 651/2014 se establece que el mismo se aplicará exclusivamente a las ayudas que tengan efecto incentivador que, por lo que respecta a las ayudas para compensar los costes adicionales derivados del empleo de trabajadores con discapacidad, no será necesario que tengan un efecto incentivador, o se considerará que lo



tienen si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 34, *al que nos remitimos dentro del apartado siguiente, disposiciones específicas.*

En el artículo 7 del RGEC se determina que a efectos del cálculo de la intensidad de ayuda y los costes subvencionables, todas la cifras empleadas se entenderán antes de cualquier deducción fiscal u otras cargas. Los costes subvencionables serán avalados por pruebas documentales claras, específicas y actualizadas.

Según el artículo 8 del *Reglamento (UE) nº 651/2014*, al determinar si se respetan los umbrales de notificación y las intensidades máximas de ayuda del Capítulo III, habrá que tener en cuenta el importe total de las ayudas estatales concedidas a la actividad, proyecto o empresa beneficiarios.

Una ayuda con costes subvencionables identificables, exenta en virtud del mismo podrá acumularse con cualquier otra ayuda estatal siempre que dichas medidas de ayudas se refieran a costes subvencionables identificables diferentes o con cualquier otra ayuda estatal, correspondiente -parcial o totalmente- a los mismos costes subvencionables, únicamente si tal acumulación no supera la intensidad de ayuda o el importe de ayuda más elevados aplicables a dicha ayuda en virtud de este *Reglamento (UE) nº 651/2014*. No obstante, en relación con las ayudas a favor de trabajadores con discapacidad (artículos 33 y 34) podrán acumularse con otras ayudas exentas en virtud de este reglamento en relación con los mismos costes subvencionables por encima del umbral más elevado aplicable en virtud del citado Reglamento de exención, siempre que tal acumulación no dé lugar a una intensidad de ayuda superior al 100% de los costes pertinentes durante cualquier período en el que se emplee a dichos trabajadores.

*La posibilidad de concurrencia con otras ayudas viene recogida en el artículo 9 del proyecto de Orden. Asimismo matiza el artículo 13.6 que la presente medida será incompatible con "Ayudas a los costes salariales de personas con diversidad funcional/discapacidad en CEE". No obstante, el centro gestor deberá reproducir el literal de las mencionadas reglas de acumulación y asegurarse de su cumplimiento.*

## 2.- DISPOSICIONES ESPECIFICAS

El artículo 34 del *Reglamento (UE) nº 651/2014* establece que las ayudas para compensar los costes adicionales del empleo de trabajadores con discapacidad serán compatibles con el mercado común siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- Serán subvencionables los siguientes costes:
  - los costes de adaptación de las instalaciones
  - los costes de empleo de personal exclusivamente durante el tiempo que dedique a asistir a trabajadores con discapacidad y de formación de dicho personal para ayudar a los trabajadores con discapacidad
  - los costes de adaptación o adquisición de equipos o de adquisición y validación de programas informáticos, destinados a trabajadores con discapacidad, incluidas las instalaciones tecnológicas adaptadas o de ayuda, suplementarios a los costes que habría soportado el beneficiario si hubiera contratado a trabajadores sin discapacidad
  - los costes directamente relacionados con el transporte de los trabajadores con discapacidad al lugar de trabajo y para actividades relacionadas con el trabajo
  - los costes salariales de las horas empleadas por un trabajador con discapacidad en rehabilitación
  - cuando el beneficiario proporcione empleo protegido, los costes de construcción, instalación o modernización de las unidades de producción de la empresa en cuestión, así como cualesquiera costes de administración y transporte, siem-



pre que se deriven directamente del empleo de trabajadores con discapacidad.

*Dado que se trata de subvenciones para financiar costes salariales y de Seguridad Social podrían encuadrarse en la letra b) del apartado 2 del artículo 34 del RGEC.*

- La intensidad de la ayuda no deberá exceder del 100% de los costes subvencionables.

*Esta intensidad de ayuda se recoge expresamente en la Disposición Adicional Tercera del proyecto de Orden.*

#### IV. CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo expuesto, se informa lo siguiente:

1º- La medida de ayudas reúne todos los requisitos para ser considerada ayuda de Estado a los efectos del artículo 107 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2º- La medida de ayudas descrita **CUMPLE** en términos generales con la normativa comunitaria de ayudas de Estado, y con lo dispuesto en el *Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.*

A estos efectos, se **informan favorablemente**, obligándose el ente gestor a lo siguiente:

- La introducción, en su caso, de las modificaciones en el proyecto de ayudas expuestas en el presente informe, **NO** siendo necesario remitir el texto modificado a esta Dirección General para nuevo informe.
- En aplicación del artículo 9 del RGEC y a partir del 01/07/2016 a publicar en un sitio web, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la concesión de la ayuda la siguiente información (que deberá estar disponible durante al menos diez años a partir de la fecha de la concesión de la ayuda):
  - la información resumida a que se refiere el apartado siguiente o un enlace a la misma y el texto completo de cada ayuda, incluidas sus modificaciones, (o un enlace que permita acceder al mismo).
  - así como la información, a la que se hace referencia en el anexo III del Reglamento de las ayuda individuales concedidas cuando sean superiores a 500.000 €.

La Comisión publicará en su sitio web los enlaces a las páginas web de las ayudas estatales y la información resumida.

- En aplicación del artículo 11.a) del RGEC, de tratarse de un **régimen nuevo** el centro gestor deberá cumplimentar el resumen de la información relativa a esta ayuda, en el formulario que se recoge en el Anexo II del Reglamento, y a remitirlo a esta Dirección General por correo electrónico para poder dar traslado del mismo a la Comisión Europea mediante la aplicación SANI II en un plazo de **20 días laborables** desde el momento de la entrada en vigor o concesión de la ayuda. En la información resumida facilitada se **deberá indicar un enlace** a la dirección de Internet que de acceso directo al texto completo de la medida de ayuda, incluidas sus modificaciones. En la medida que en este proceso de comunicación participan al menos tres entidades (Conselleria, Ministerio, Reper) se aconseja al órgano promotor de la medida que, en orden al cumplimiento del plazo señalado, esta remisión del formulario se produzca simultáneamente a la publicación de la medida en el DOCV.

**Si por el contrario, el centro gestor considera que se acoge al régimen previsto en la SA. 46042, deberá incluir el número de ayuda en el instrumento jurídico y volver a remitirlo a esta Dirección General para su revisión en caso de duda de su compatibilidad.**





- En aplicación del artículo 11.b) del RGEC, deberá presentarse, el **informe anual** contemplado en el Reglamento (CE) nº 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE, en su versión modificada, en formato electrónico, sobre la aplicación del Reglamento, que contenga la información indicada en el Reglamento de aplicación, en relación con cada año o cada parte del año en que el presente Reglamento sea aplicable.
- Según el artículo 12 del RGEC y a los efectos del control de las ayudas exentas de notificación concedidas al amparo de este Reglamento 651/2014, el centro gestor conservará **registro detallado** de la información y la documentación de apoyo necesarias para determinar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en este Reglamento de exención 651/2014, por el plazo de **10 años** a contar a partir de la fecha de concesión de la última ayuda. Y facilitará a la Comisión, en un plazo de veinte días hábiles o en el plazo más largo que pueda establecerse en la solicitud, toda la información y la documentación justificativa solicitada.

3º- El presente informe se emite en función del texto del borrador del instrumento remitido por el centro gestor a esta Dirección General, por lo que no amparará cualquier modificación posterior que se realice en el mismo.

Con carácter informativo, para cualquier ayuda debe tenerse en cuenta que la Dirección General de la Competencia de la Comisión Europea (en adelante DG COMP) realiza un ejercicio de supervisión (monitoring) con el que verifica la compatibilidad de un cierto número de casos con las normas comunitarias de ayudas públicas, para asegurar el cumplimiento de los requisitos contenidos en los regímenes existentes y mantener la igualdad de condiciones en el mercado interior.

Si bien el RGEC no lo exige expresamente, hay que tener en cuenta la Sentencia del TJUE en el asunto C-493/14, Dilly's Wellnesshotel, de la que la COM concluye que las condiciones formales también deben satisfacerse para disfrutar de la exención prevista. La Comisión ha señalado en diversas ocasiones que si faltan las condiciones, aparece un notable riesgo de conceder una ayuda excesiva, o incluso ilegal. A este respecto, cabe recordar que, conforme al artículo 10 del RGEC ("Retirada del beneficio de la exención por categorías"), cuando se conceda una ayuda supuestamente exenta en virtud del Reglamento pero sin cumplir las condiciones establecidas en los capítulos I a III, la Comisión podría llegar a adoptar una decisión en la que se disponga que la totalidad, o algunas, de las futuras medidas de ayuda (que, en principio, cumplirían los requisitos del Reglamento) deberán sin embargo notificarse a la Comisión (artículo 108.3 TFUE).

La Comisión considera que la ausencia de menciones a condiciones de obligado cumplimiento en los instrumentos reguladores de las medidas de ayuda constituye una irregularidad. A este respecto, ha señalado recientemente las siguientes:

- ausencia de referencia a la jurisprudencia "Deggendorf"
- ausencia de referencia a las intensidades de ayuda y a los límites máximos de ayuda previstos en el régimen
- ausencia de que se excluyan explícitamente las empresas en crisis
- ausencia de lista, o descripción, de los costes subvencionables del régimen
- ausencia de la exclusión de determinados sectores o restricciones territoriales indebidas
- ausencia de normas sobre la acumulación con otros tipos de ayuda, por ejemplo, la norma "de minimis", los Fondos estructurales...
- ausencia de referencia al RGEC

Además cabe reiterar que, según el artículo 12, la Comisión podrá solicitar –posteriormente a la comunicación-información para determinar si se han cumplido las condiciones establecidas en el Reglamento. Si de este análisis a posteriori se desprende que el régimen en cuestión no se ajusta a las disposiciones del Reglamento, la Comisión podría



calificar tales ayudas como "ilegales" y hacer uso, además, de todos los medios contemplados en el Reglamento 2015/1589, del Consejo, para extraer las consecuencias pertinentes de esa falta de conformidad.

La Comisión nos advierte que se deben tener en cuenta estas observaciones para garantizar el cumplimiento de la normativa comunitaria (puesto que todo Reglamento es una norma jurídica con alcance general y eficacia directa, es directamente aplicable y obligatorio en todos sus elementos) y de la regularidad de las ayudas concedidas y, además, evitar procedimientos de control largos, laboriosos y exhaustivos por parte de la COM.

EL DIRECTOR GENERAL DE FINANCIACION  
Y FONDOS EUROPEUS

Firmat per Andreu Iranzo Navarro el  
25/05/2018 12:11:56

Andreu Iranzo Navarro